

interpuso recurso de apelación en contra; impugnación que se tuvo por presentada mediante proveído de veinte de octubre de dos mil veinticinco, en que se ordenó el envío de las actuaciones correspondientes a este Tribunal de alzada; además, se ordenó el emplazamiento de las partes.

III. Integrado el toca penal [REDACTED], en cumplimiento a los proveídos conducentes, se remitió a esta sala para su trámite y resolución, por conducto de la Coordinación Administrativa para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, Segunda Instancia.

El recurrente, en su escrito de interposición de recurso de apelación, no solicitó celebración de audiencia y de acuerdo a lo previsto por el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales; los integrantes de esta Sala Revisora, con estricto apego a lo establecido por el citado numeral, consideran innecesario celebrar audiencia.

Así, se procede a resolver el recurso planteado, para lo cual se emiten los siguientes:

CONSIDERACIONES, FUNDAMENTACIONES Y MOTIVACIONES LEGALES

PRIMERA. Competencia. Esta Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado es legalmente competente por razón de territorio, materia y grado, para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, 19 y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56 párrafo segundo, 57 párrafo primero y, 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 467 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra la resolución sobre la suspensión condicional del

proceso, dictado por un Juez de Oralidad Penal por hechos acaecidos en Mexicali, Baja California, donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

SEGUNDA. Objeto y finalidad del recurso. El recurso de apelación tiene como objeto analizar si, en el caso sometido a revisión, a la luz de los agravios expresados, se inobservó o aplicó erróneamente un precepto legal, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos; o bien, si se vulneraron derechos fundamentales, supuesto en que se autoriza la suplencia de los motivos de inconformidad, para -en su oportunidad- confirmar, modificar o revocar el fallo impugnado; o bien, ordenar la reposición de la audiencia de donde emana la resolución impugnada, de conformidad con el numeral 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERA. Admisibilidad. El recurso en trato fue correctamente propuesto, en términos de los arábigos 467, fracción VII, y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, atento a que se interpuso ante el juez de control que emitió la determinación combatida, dentro del término de ley, resolución que es recurrible en apelación.

Fue promovido oportunamente, dado que se verificó por escrito, en que se manifestaron las disposiciones estimadas violadas y los motivos de inconformidad correspondientes, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, lo que satisfizo el requisito establecido en el numeral 471 de la citada normatividad.

En el caso específico, el recurso fue interpuesto mediante escrito presentado el diez de octubre de dos mil veinticinco, de manera que, el recurrente está además legitimado para interponer el medio de impugnación en cita,

amén de que se surten los supuestos de procedencia y oportunidad, con base en lo estipulado por el artículo 467 en relación a los normativos 456 y 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Asimismo, se tienen por hechas las manifestaciones de la Defensa particular, emitidas en sus escritos de contestación de agravios, las cuales pese a no formar parte de la litis de segunda instancia de conformidad con los artículos 458, 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esta Sala hace un análisis en aras del principio de contradicción en el proceso adversarial y para hacer una ponderación de los argumentos, desde las razones de quien responde; para que en caso de orientar convicción estas tengan alcance efectivo.

CUARTA. Motivos de inconformidad y alcance del recurso. El artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece en su primer párrafo, el alcance del recurso de apelación, al disponer lo siguiente: "El Órgano jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al tribunal de alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado.

En caso de que el órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución."

Asimismo, el numeral 479 del citado ordenamiento procesal dispone respecto al alcance de la resolución dictada por el tribunal de apelación, que: "La sentencia confirmará,

modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.”

De dichas disposiciones legales, se obtiene que el recurso de apelación que prevé el Código Nacional de Procedimientos Penales es un medio de impugnación ordinario, por el cual el tribunal de alzada, dada su función revisora, puede en términos generales, confirmar, modificar o revocar la resolución impugnada.

Ahora, la labor de revisión que lleva a cabo el tribunal de apelación tiene como limitante, en términos del numeral 461 del citado código procesal, que sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos, o más allá de los límites del recurso.

Como se ve, el legislador previó que el estudio y análisis del recurso de apelación en el sistema penal acusatorio, sin distinción de las partes procesales recurrentes, debe regirse por el principio de **estricto derecho**, es decir, sin que el tribunal pueda suplir la deficiencia que pudieran presentar sus agravios.

En ese sentido, el artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales dispone que las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo, y para tal efecto, dicho numeral establece el alcance de lo que debe entenderse por **agravio**, al disponer que: “El recurso deberá sustentarse en la **afectación que causa el acto impugnado**, así como en **los motivos** que originaron ese agravio”; es decir, el legislador penal retoma lo que la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado como **causa de pedir**.¹

Es conveniente dejar asentado, que el principio de **estricto derecho** no significa que al abordar el estudio de los agravios expresados por el asesor jurídico, el tribunal de apelación se encuentre impedido para hacer consideraciones directamente relacionadas con los argumentos expresados por dicha parte impugnante, ampliando los argumentos y explicando por qué los estimaría como procedentes, **sin que ello implique suplencia de la queja**, pues dichas consideraciones constituyen la motivación que el órgano de alzada está obligado a realizar en el dictado de sus resoluciones, y así no incurrir en un exagerado tecnicismo en perjuicio de la procuración y administración de justicia, que en su caso generaría impunidad en la persecución del delito.¹

Por tanto, una vez analizados los antecedentes de la resolución recurrida y los motivos de inconformidad expresados contra la determinación decretada, se advierte que en lo específico, los alcances del recurso versarán respecto al examen de la procedencia de la suspensión condicional del proceso, con relación al hecho que la ley señala como delito, esto según resolvió el juez de origen.

QUINTA. Derechos fundamentales. Resulta como regla general para el sistema acusatorio, que no se permite la suplencia de los motivos de inconformidad a las partes, empero, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Federal, así como a la excepción señalada en la parte final del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este órgano colegiado, se encuentra obligado a realizar de forma general, un estudio al fallo definitivo impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio de los intervinientes.²

El análisis correspondiente esta magistratura

determinados aspectos, a fin de realizar un correcto ejercicio revisorio, acorde a los criterios y estándares internacionales que hoy por hoy exigen a la naturaleza del asunto que se trata.

Por tal motivo, es imprescindible ponderar dichos aspectos, a fin de evitar la transgresión a los derechos humanos del sujeto pasivo, pues tales características tienen impacto en el análisis del material probatorio valorado por el juez.

Lo anterior, porque se trata de un grupo de atención prioritaria, a la vez que también en esta resolución se hará referencia a los motivos por los cuales, en el presente análisis, es necesario llevar a cabo un estudio y tratamiento, con perspectiva de infancia.

Tratándose de este aspecto, el protocolo para juzgar con perspectiva de infancia y adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es orientador, lo cierto es que proporciona herramientas adecuadas que permiten abordar un planteamiento como el aquí analizado.

Por lo que es dable afirmar, que, de los lineamientos del referido protocolo en la especie, se configura un caso que requiere atención prioritaria en virtud de la edad del niño, grupo que sistemática y estructuralmente es vulnerado y genera una presunción de asimetría en las relaciones sociales.

Sobre el interés superior del niño, niña o adolescente. En la presente resolución, deberá ponderar el juzgamiento con base en el interés superior y prioridad de la infancia, respetando el derecho de los niños, niñas y adolescentes a participar en procesos jurisdiccionales cuando se afecte su esfera jurídica; el derecho referido, está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los

infancia involucrada, ya sea que formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento”.

Perspectiva de género. Asimismo, la presente resolución se desarrolla con perspectiva de género, pues esta obligación deviene de disposiciones de suprema jerarquía que nos obliga como Estado, pues nos remite a un núcleo de supralegalidad imprescindible para la administración de justicia en sociedad civilizada¹.

En el presente caso, como se anticipó, se actualiza un supuesto de género, considerando también que el delito del que se trata es un tipo penal que lleva inmerso razones de violencia de género.

Esta forma de justiciabilidad, opera por el enlace que tiene con las personas involucradas, imputado y víctima, vistos desde su dimensión humana y su relación como parte de nuestra sociedad, pues la dignidad humana en su más pura manifestación tiene la más alta primacía como eje rector de toda actividad jurisdiccional.

En esto estriba la perspectiva de género: compensar las desventajas, superar sesgos culturales e históricos que sufre una mujer por razón de su género, las cuales se ven reflejadas en los hechos y deben ser visibilizadas y ponderadas, ejercicio que se hace en esta resolución que nos ocupa.

Reserva de identidad. En el presente asunto, como se dijo, está involucrada una persona en etapa de infancia, identificada desde la fase de investigación que deriva el presente caso. Debe encuadrarse en esta categoría de personas protegidas, de ahí que se estime oportuno preservar su identidad, en congruencia con la prevención constitucional se advierte la necesidad de resguardar su identidad.

Cuestión que responde a varias razones. En principio debe tomarse en cuenta que su actuación en presencia de actores ajenos, genera una situación atemorizante y estresante para el niño, niña o adolescente (NNA), superior a la que siente un adulto. De ahí que toda actuación en la que se pueda relacionar un NNA exija de privacidad para que pueda desarrollarse en forma efectiva y sin que se le cause perjuicio emocional alguno.

Otra de las razones deriva de la revictimización social, pues aún perduran prejuicios sociales con relación a los niños, niñas o adolescentes víctimas de un delito; esta percepción o prejuicio social, junto con la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, niña o adolescente, genera un impacto real y significativo en su desarrollo.

Finalmente, esto responde a los lineamientos de que en los procedimientos en los que participan niños, niñas o adolescentes que trascienden en su vida, se impone fijar limitaciones al principio de publicidad que rige en otros casos, en lo que se refiere a la observación pública de los actos procesales en los que intervienen menores.

Límites que, como bien lo refiere la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-17/2002, responden al interés superior del niño, en la medida en que lo preservan de apreciaciones, juicios o estigmatizaciones que puedan afectarle gravemente.

En atención a ello, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, apartado C, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, –tratándose de la víctima– en el presente asunto se resguardará su identidad y cualquier dato personal que permitiera identificarla, por lo que será a través de su criptónimo como se haga aparecer su

identidad.

Por ende, es procedente resguardar la identidad y datos de la infancia involucrada, por lo que en este fallo se citará e identificará por medio de criptónimo; es decir, se le denominará conforme las iniciales que integran su nombre y apellidos, que en el presente caso son ■■■■.

SÉPTIMA. Estudio de los motivos de inconformidad. En el escrito, el asesor expone **dos agravios** en los que argumenta que el Juez no atendió el interés superior del niño.

El **primer agravio**, menciona que el Juez no ponderó que el interés del niño no fue adecuadamente tutelado y que por ello solicitó un agente procurador que asumiera la defensa de los intereses del niño.

Sin embargo, de la videograbación de la audiencia, se obtiene que el Ministerio Público no solicitó la asistencia del agente procurador.

Sí argumentó por algunos minutos acerca de que deberían ponderarse los intereses del niño, pero aún así no conformó argumentos sólidos, pues solo refirió que desde su apreciación la representante legal del niño no estaba atendiendo adecuadamente los intereses del niño.

Entonces, este agravio será **infundado**.

En el **segundo agravio**, dijo que el Juez debió prever un plan de reparación integral, así como garantizar las condiciones de seguridad y no repetición, en favor del niño víctima.

No obstante, en audiencia el Ministerio Público no informó acerca de si restaban actos de investigación o gestiones para establecer una reparación del daño íntegra.

No mencionó, por ejemplo, si había pendiente la

Ahora, en la audiencia, estuvo presente la representante legal del niño, quien a su vez fue acompañada por un abogado quien le proveyó asistencia técnica e incluso intervino en uso de la palabra para reforzar la autorización de la suspensión.

Además, el Juez le informó incluso sobre la posibilidad de remitir la causa a un Juzgado Especializado en violencia contra la Mujer (minuto 12:55 de audiencia), y le explicó también los alcances de la propuesta de la defensa.

En contraste, como se dijo, la Fiscalía no argumentó que hubiera en preparación medios de prueba para replantear una reparación del daño, diversa, y también es impreciso que haya solicitado expresamente que los intereses del niño se asumieran por un agente procurador.

Porque, aún y cuando mencionó que la madre no estaba atendiendo esta vertiente, en ningún momento expresó que se le diera intervención al agente de DIF o de otra instancia asistencial.

Lo cual, se hizo evidente en audiencia porque los intereses del niño sí fueron tutelados por su representante legal quien a su vez fue asistida por un abogado. Quien -cabe mencionar- incluso formuló contestación de agravios apoyando la decisión que tomó la víctima, y fue concedida por el Juez.

Aunado a que, como lo establece el artículo 192, la oposición fundada corresponde a la víctima, no al Fiscal.

Por tanto, sí se reúnen los supuestos de procedibilidad que contempla el dispositivo mencionado, en el aspecto que no hubo oposición fundada por parte de la víctima.

Sino que, al contrario, de la misma audiencia se advirtió que esta tomó una decisión informada y con la que manifestó claramente su conformidad en reiteradas ocasiones.

Se puso en relieve que, en la misma audiencia se le entregó la cantidad de \$7300 MXN (siete mil trescientos pesos mexicanos) y una disculpa pública por parte del propio imputado; ambas como parte del cumplimiento al plan de reparación aceptado.

Por lo cual ambos agravios -como se dijo- resultan **infundados**, porque contrario a lo que expone el Fiscal en su inconformidad, la víctima no opuso objeción al plan de reparación propuesto en el mecanismo alternativo, y porque incluso pese a los argumentos del Ministerio Público, se estima que los intereses del niño sí fueron atendidos por su legítima representante legal de manera informada y adecuada.

En un aspecto relacionado, es importante para esta Sala establecer que la tendencia de esta resolución también contempla una vertiente de que el niño involucrado no sea revictimizado. Porque en el supuesto de oponerse a la voluntad de la representante legal, el Estado tendría que asumir la tutela del niño, lo cual traería en definitiva un impacto por cuanto hace a que el niño tendría que seguir diversos pasos ante instituciones que afectarían la custodia de su madre.

Por tanto, se pondera razonable que las condiciones de la suspensión sean cumplidas a cabalidad por el imputado, de forma que se mantenga alejado de las víctimas y que se asegure también una dinámica de no repetición en la que el imputado no reincida en los actos de violencia por los que fue vinculado.

Lo cual además obedece también a que el imputado logre transformar realmente su temperamento y visión hacia las mujeres mediante los programas preventivos a los que deberá acceder.

En razón de lo anterior, con apoyo en el ordinal 479, primer párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se **confirma** la determinación que autorizó la suspensión condicional del proceso que solicitó el acusado por el hecho considerado como el delito de violencia familiar en número de dos, contemplado por el artículo 242 BIS del Código Nacional de Procedimientos Penales.

OCTAVA. Notificación. En términos del numeral 82 al 86, del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese esta resolución a las partes.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo además en los artículos 461, 467 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **confirma** la resolución que decretó la **suspensión condicional del proceso**, dictado a favor de [REDACTED], por el Juez de Oralidad Penal del Partido Judicial de Mexicali, Baja California, Licenciado **Humberto Juárez Esquivel**, en audiencia pública de siete de octubre de dos mil veinticinco, dentro de la causa penal [REDACTED], que se emitió por el hecho que la ley señala como delito de **violencia familiar, en número de dos**, previsto por el artículo 242 BIS del Código Penal del Estado.

SEGUNDO. En términos del numeral 82 al 86 del Código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese esta resolución a las partes.

Así resuelven en unanimidad las personas Magistradas **María Elizabeth Castro Rodríguez, Gustavo Medina Contreras y Odette Tapia Palma**, integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos Adjunta,

Licenciada **Janelly Quintero Lozano**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1, fracciones I y III, 2, 3, fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4, fracciones I y II, 11, 12, 13 del Reglamento para uso del expediente electrónico y la firma electrónica certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.

T.P. N- [REDACTED]
GMC/Ecampos

La presente corresponde a la última foja de la resolución dictada en el **toca penal N-** [REDACTED].

PODER JUDICIAL
DE BAJA CALIFORNIA
VERSIONES PÚBLICAS